

SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Nacional del Crédito, S.A. (BANCREDITO).

Abogado: Lic. Manuel Vásquez Perrotta.

Recurrida: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Abogados: Licdos. Roberto González Ramón y Gustavo Biaggi Pumarol.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Nacional del Crédito, S.A. (BANCREDITO), institución bancaria, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la esquina sureste de las avenidas Tiradentes y John F. Kennedy, de esta ciudad, debidamente representada por Héctor Castro Noboa, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identificación personal núm. 230799, serie 1ra, de este domicilio y residencia, quien actúa en calidad de Vicepresidente y/o el Ing. Wilfredo Flores, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identificación personal núm. 26551, serie 37, de este domicilio y residencia, quien actúa en su calidad de Primer Vicepresidente de Administración de Crédito, Legal y Riesgos, contra la sentencia dictada el 5 de diciembre de 1995 por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 1995, suscrito por el Licdo. Manuel Vásquez Perrotta, abogado

del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 1996, suscrito por el Licdo. Roberto González Ramón, por sí y por el Licdo. Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la recurrida Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 1999, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en ocasión de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario incoada por el hoy recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de diciembre de 1995, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, y en consecuencia declara nulo y sin ningún efecto jurídico el referido acto de emplazamiento No.1193/95 del veintidós (22) de octubre del año 1995, por violar las disposiciones establecidas en el artículo 148 de la Ley No. 6186 sobre fomento Agrícola, y 72 y 405 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 774 del año 1964”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la Ley (Violación al artículo 9 de la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978); **Segundo Medio:** Violación de la Ley (Violación al artículo 718 del Código de Procedimiento Civil)”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda concluye incidentalmente planteando la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sobre el fundamento de que en virtud de lo que dispone el artículo 159 de la Ley 6186, las decisiones que intervienen sobre reparos al pliego de condiciones no serán objeto de ningún recurso ordinario ni extraordinario;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisión del recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que independientemente de que la decisión objeto del presente recurso de casación no intervino, como erróneamente alega la recurrida, como consecuencia del procedimiento consignado en el referido texto legal sino que, como se expresa precedentemente, fue el resultado de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario, se impone advertir que en materia de embargo inmobiliario trabado en virtud de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, han sido suprimidos los recursos ordinarios contra las sentencias que intervengan en el curso de dicho procedimiento, a los fines de preservar la celeridad del proceso; que, sin embargo, ello no implica la exclusión del recurso de casación en esta materia, puesto que éste se sustenta en el inciso 2 del artículo 67 de la Constitución de la República, que pone a cargo de la Suprema Corte de Justicia “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”; que, por tanto, el recurso de casación, está abierto por violación a la ley contra toda decisión judicial, que como en la especie, haya sido dictada en única instancia, recurso que sólo puede prohibirse cuando la ley lo disponga expresamente para un caso particular, puesto que se trata de la restricción de un derecho, por lo que el recurso de casación así interpuesto resulta procedente en derecho;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que el tribunal a-quo para justificar su decisión se sustentó en textos legales que al momento del juez estatuir habían sido derogados; que la Ley 6186 del 12 de febrero de 1963 lo que hace simplemente es reducir los plazos y acortar los procedimientos en materia de embargo inmobiliario a favor y provecho de ciertas instituciones financieras, dejando al derecho común el resto de la dirección del proceso; que en derecho común el plazo para los emplazamientos en materia de embargo inmobiliario no emana del artículo 72 del Código de Procedimiento Civil, como fue erróneamente juzgado por el tribunal a-quo, sino del procedimiento establecido por el derecho común en materia de embargo inmobiliario;

Considerando, que un examen del fallo impugnado revela y de los documentos a que este se refiere revelan, que a diligencia y persecución de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda fue iniciado un procedimiento de embargo inmobiliario amparado en la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de Mariano Sanz Martínez; que, en ocasión de dicho embargo, el Banco Nacional de Crédito, S.A, interpuso contra la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda una demanda en nulidad de embargo justificada, entre otros motivos, en que en su calidad de acreedor hipotecario del señor Mariano Sanz Martínez, no se le intimó a tomar conocimiento del pliego de condiciones, así como tampoco le fue denunciado el aviso de la venta en pública subasta; que la persiguierte del embargo concluyó solicitando la nulidad del acto contentivo de la demanda interpuesta por el Banco Nacional de Crédito, S.A, alegando que mediante dicho acto fue emplazada a comparecer a la audiencia en que sería conocida la demanda en nulidad de embargo en un plazo de siete días y no dentro de la octava franca de ley;

Considerando, que la jurisdicción a-qua anuló el acto contentivo de la demanda en nulidad de embargo en base a las consideraciones siguientes: “que resulta un hecho no controvertido en la especie, según se desprende de la revisión del acto No. 1193/95 de fecha 22 de noviembre de 1995, que el Banco Nacional de Crédito, S.A., (Bancredito) citó y emplazó a la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda a la audiencia del 29 de noviembre de año en curso, otorgándole tan sólo un plazo de 7 días ordinarios; que el párrafo segundo del artículo 148 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola dispone que en caso de contestación se procederá como en materia sumaria, es decir que en materia de embargo inmobiliario regido por dicha ley las demandas incidentales deben seguir el procedimiento sumario y no el de derecho común; que de conformidad con los artículos 72 y 405 del Código de Procedimiento Civil, el término de los emplazamientos en materia sumaria es el de la octava franca de ley, por lo que resulta claro que el Banco Nacional de Crédito, S.A. (Bancredito) incurrió en la irregularidad aludida por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en el referido acto de emplazamiento”;

Considerando, que tal y como ha sido decidido anteriormente por esta Corte, el citado artículo 148 introduce una modificación implícita al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, derogatoria de las reglas de derecho común relativas al procedimiento de embargo, en lo que a materia de incidentes se refiere, para el caso de que el embargo inmobiliario sea ejecutado según el trámite establecido por la Ley 6186 de Fomento Agrícola; que dicha derogación se produce en cuanto a la competencia y en cuanto al ejercicio de las vías de recurso, limitando en este último aspecto la prohibición a ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre los incidentes del embargo llevado a efecto según el procedimiento trazado en dicha ley;

Considerando, que en cuanto a los incidentes que se podrían suscitar en ocasión de dicho procedimiento, dicha ley solamente se refiere en el artículo 159 a los reparos y observaciones al pliego de condiciones, no estableciendo ningún procedimiento particular cuando se trate de otros incidentes del embargo; que, en consecuencia, en caso de suscitarse éstos, al igual que todo lo concerniente a dicho embargo que no sea regulado expresamente por dicha ley, es instruido y fallado de acuerdo al procedimiento establecido por el derecho común para el embargo inmobiliario ordinario;

Considerando, que de lo anterior se evidencia, tal y como lo alega el recurrente, que la jurisdicción a-qua para adoptar su decisión no sólo se sustentó en un texto legal ya derogado, como lo es el artículo 405 del Código de Procedimiento Civil, sino además incurre el fallo impugnado en una evidente violación a la ley, caracterizada no sólo en la desnaturalización a lo preceptuado por el artículo 148 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, sino además por la aplicación de una norma a un proceso para el cual no debe regir; que tratándose de un incidente del embargo, no regulado por dicha ley, debió instruirse y fallarse conforme a las reglas establecidas por el derecho común para el embargo inmobiliario ordinario y no, como erróneamente lo entendió la jurisdicción a-qua, conforme

a los plazos previstos para el procedimiento civil ordinario, razón por la cual procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Manuel Vásquez Perrotta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do